

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Deiby Alejandro Vanegas Saldarriaga
Demandada	Ana Elvia Forero Balles
Radicado	05001 40 03 028 2024 00265 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **DEIBY ALEJANDRO VANEGAS SALDARRIAGA** en contra de **MARIA ELVIA FORERO BALLE**s encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En el caso que nos ocupa analizando el pagaré allegado, encuentra el Despacho que se pactó lo siguiente:

EL ACREEDOR, hemos acordado suscribir el presente pagaré que se regirá por lo siguiente:

PRIMERO: EL DEUDOR debe, pagar, incondicional y solidariamente al ACREEDOR, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 MAS EL 1.5% DE INTERESES en moneda legal colombiana.

SEGUNDO: El pago total de la mencionada deuda se efectuará el día 06 de cada mes, contados a partir del 06 de Marzo de 2023, el pago se realiza a nombre del ACREEDOR, en la cuenta bancaria N° 60962833155 del Banco Bancolombia – Ahorros, la suma adeudada será cancelada en cuotas de un valor de \$ 1.000.000 UN MILLON MENSUALES MAS 1.5% DE LA CIFRA TOTAL REPARTIDA EN CADA ABONO (\$ 150.000) SUMANDO ASI UN TOTAL DE \$ 1.150.000 UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS mensuales en moneda legal colombiana las cuales serán pagaderas en 06 CUOTAS

TERCERO: En caso de incurrir en mora pagaré al ACREEDOR o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endosé sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa



En el numeral primero no se estableció si ese 1.5% de intereses se iba a pagar mensual o si se iban a cobrar al vencimiento del título, o si correspondían a intereses corrientes o moratorios. Por otro lado, en el numeral segundo se estableció que las cuotas a pagar estarían compuestas por \$1.000.000 más el 1.5 % de la cifra total repartida en cada abono. Siendo así, el 1.5% de \$10.000.000 es \$150.000 y según lo pactado, esos \$150.000 se dividirían en las cuotas a pagar (6 cuotas de \$25.000 mensual)

Si sumamos \$1.000.000 que se pagarían mensualmente más \$25.000 de intereses daría una cuota de **\$1.025.000**, valor que no se pactó en el pagaré y si multiplicamos el valor de la cuota que se menciona en el pagaré (\$1.150.000) por 6, da como resultado **\$6.900.000**, un valor muy diferente a la cifra que se pretende cobrar (**\$10.000.000**).

Por lo anterior, la obligación se torna confusa, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación cuyos aspectos son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ello.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó un título que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **DEIBY ALEJANDRO VANEGAS SALDARRIAGA** en contra de **MARIA ELVIA FORERO BALLE**s por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b9fa8f8fb45804bc7e347349c070e1048eb17a01f0aa666042a5dd70ce244**

Documento generado en 14/03/2024 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>